Núm. 75. Martes 23 de Junio de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por tirmestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 723.

GOBIERNO POLÍTICO.

La instruccion de 8 de Febrero último dada por S. M. para la administracion y recaudacion de los fondos que pertenecen al Ministerio de la Gobernacion de la Península, contiene en su capítulo 7.º que trata de las obligaciones de los Depositarios de Gobiernos políticos como administradores de los documentos de proteccion y seguridad pública, entre otros los artículos siguientes:

Artículo 47. Los Comisarios rendirán cuenta al Depositario de los documentos que reciban, y llevarán á los demas encargados de la espendicion la correspondiente de los que les entreguen.

Artículo 49. Sin perjuicio de liquidar con la frecuencia posible las cuentas con los Comisarios, exigirá de estos que para el 10 le remitan mensualmente la cuenta de los documentos que hubiesen recibido, á fin de que antes del 20 le entreguen precisamente el importe de los espendidos

Para que los Comisarios de esta provincia puedan llevar y rendir la cuenta que se cita en los anteriores artículos en el plazo que se señala, no solo de los documentos que los mismos despachan sino tambien de los que espenden los Celadores, Agentes y demas encargados, como recibidos directamente de los referidos Comisarios, segun lo que he manifestado ya por medio del aviso inserto en el Boletin oficial de 9 del corriente número 69, he dispuesto prevenir á dichos funcionarios encargados de la espendicion se presenten el dia 6 de cada mes á los Comisarios de sus respectivos distritos á dar la cuenta que les corresponde, á fin de que estos puedan hacerlo de la que les compete en el término indicado; realizándolo aquellos por el presente mes en el momento en que reciban este aviso, siempre que no lo hayan efectuado ya á virtud de las disposiciones que particularmente he comunicado á los Comisarios, quienes me darán conocimiento de los que omitan este deber para adoptar por mi parte las medidas que crea conducentes á su exacto cumplimiento.

Con este motivo he acordado tambien advirtir á los empleados del ramo de seguridad pública y á los Alcaldes, que me es desconocida la falta en que incurren muchas personas por no proveerse de pasaportes y pases para viajar, y las licencias correspondientes para los demas usos á que estan destinados, siendo culpables en su mayor parte los mismos encargados de cuidar y vigilar de que tengan la mas cumplida observancia las órdenes que acerca de este asunto tiene espedido el Gobierno de S. M. y muy recientemente por Real órden de 10 de Abril último inserta en el Boletin oficial de 25 del mismo, número 50, ademas de ser uno de los deberes mas predilectos que les impone el destino que ejercen, para alejar, pues, los abusos que se cometen por los particulares en desentenderse de usar de los referidos documentos, y para castigar tambien á los que hallándose en la posibilidad y el deber de evitarlos los toleran, estoy determinado á emplear los medios mas eficaces, tan pronto llegue á mi policía cualquier que

se cometa y sea consentida por los mencionados funcionarios contra quienes se procederá inmediatamente del modo mas enérgico y segun haya lugar.

Orense 21 de Junio de 1846.=Manuel Feijò y Rio.

NUMERO 724.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me dice lo que copio.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se dice lo siguiente.=Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tubiesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas: y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Artículo 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835.

Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantias y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorías de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda.=Francisco Orlando.=De Real órden lo camunico á V. para su inteligencia y fines correspondiente, acompañándole la Instruccion formada para llevar á efecto la ley que precede.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.=Alejandro Mon.=Y de la propia Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. con los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 20 de Junio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1º. Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4º. de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.=Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de

los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estubiesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validéz de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pase, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber; una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á espedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8. Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado por parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecía el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por ccostumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayun-

tamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846.=S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede.=Mon.

NUMERO 725.

AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Habiéndose comunicado por la Direccion general del tesoro las órdenes correspondientes á las intendencias de Rentas del Reino para que procedan al abono de una mensualidad á las clases dependientes de este Ministerio, lo participo á V. S de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo que está prevenido en la regla primera de la circular de 28 de noviembre de 1844, para noticia de ese tribunal y de los empleados en la administracion de justicia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.=El Subsecretario Manuel Ortiz de Zuñiga.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.=Es copia de la Real órden que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la sala de gobierno de esta audiencia, é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados á quien toque. Y que así conste para el fin prevenido certifico y firmo la presente. Coruña 13 de Junio de 1846.=*Juan de Mora y Peña.*

NUMERO 726.

Intendencia de la Coruña.

D. José Sandino y Miranda, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta provincia de la Coruña.—Hago notorio: Que en virtud de lo dispuesto en Real órden de cuatro del actual, se saca á pública subasta la conducion á la ciudad de Cadiz de quinientos cajones con moneda de cobre, su peso dos quintales cada uno, que existen depositados en los almacenes de la fábrica de Jubia; cuyo remate se verificará en los extrados de esta Intendencia el dia 22 del corriente y hora de 10 de su mañana á favor del licitador que mas ventaja ofrezca á la Hacienda pública, bajo el pliego de condiciones formado al intento.=Dado en la Ciudad de la Coruña á 15 de Junio de 1846.=*José Sandino y Miranda.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

NUMERO 727.

Administracion de Estancadas.

Por disposicion del Sr. Intendente de rentas de esta provincia y en conformidad por lo propuesto por esta Administracion, se crea un estanco de tabacos en el lugar de Nogueira de Ramoin, dependiente de la referida Administracion. Las personas que se crean con derecho á servir el mencionado estanco dirigirán sus solicitudes á dicho Sr. Intendente en el improrogable término de ocho dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, teniendo presente que serán preferidos los retirados jubilados ó cesantes de las carreras militar ó civil que dejen sueldo á favor del tesoro, obligándose en uno y otro caso á pagar al contado los valores de los tabacos que se entreguen al mencionado estanco para su renta al público.=Orense 17 de Junio de 1846.=Justo M.ª Reinoso.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 18 de Junio de 1846.=Castro.

NUMERO 728.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

El Licenciado D. Ramon García Montes abogado del Ilustre Colegio de la Audiencia territorial y Auditor de guerra, sustituto. &c.=Por el presente primer edicto llamo cito y emplazo á D. Lope Zagala de Imenarrieta vecino de la villa de Verin, procesado por el Tribunal de Guerra por haber dado un bofeton y pasado una carta de desafio al presb.º D. Ezequiel Otero á fin de que en el preciso término de 30 dias se presente á defenderse de los cargos que la misma le resultan, seguro de que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y en otro caso se sustanciará en su rebeldía, notificándose en estrados los autos que se dén los que le pararán el perjuicio que haya lugar. Coruña 12 de Junio de 1846.=*Ramon García Montes.*=*Domingo Antonio Sanchez.*

ORENSE.-1846,-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.